



Radicación: 2019152244-2-000

Fecha: 2019-10-02 10:28 - Proceso: 2019152244

Trámite: 39-Licencia ambiental

4.5

Bogotá, D. C., 02 de octubre de 2019

Señores

ADANIES QUINTERO CALDERON

Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado/interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAM1203

Asunto: Comunicación Auto No. 6866 del 29 de agosto de 2019

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 6866 proferido el 29 de agosto de 2019 , dentro del expediente No. LAM1203, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores

JENNY LILIANA BASTIDAS

APARICIO

Contratista



Revisor / Loder

JENNY LILIANA BASTIDAS

APARICIO

Contratista





Radicación: 2019152244-2-000

Fecha: 2019-10-02 10:28 - Proceso: 2019152244

Trámite: 39-Licencia ambiental

Revisor / Líder

Aprobadores

JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano



Fecha: 02/10/2019

Proyecto: JENNY BASTIDAS APARICIO

Archivase en: LAM1203

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 06866
(29 de agosto de 2019)

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental a unas quejas”

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el numeral 2 del artículo tercero y numeral 9 del artículo décimo tercero del Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo primero de la Resolución 1511 del 7 de septiembre de 2018, el artículo segundo de la Resolución 1922 del 25 de octubre de 2018, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 94 del 9 de marzo de 1994, la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, estableció el Plan de Manejo Ambiental al CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. para la explotación de carbón a cielo abierto en la Mina Yerbabuena, ubicada en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

Que por medio de la Resolución 1284 del 24 de diciembre de 1998, el entonces Ministerio del Medio Ambiente estableció a la sociedad CARBONES DEL CARIBE S.A., hoy CARBONES DE LA JAGUA S.A., el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de la Jagua de Ibirico; acto administrativo modificado a través de las Resoluciones 807 de 28 de septiembre de 1999, 0507 de 12 de junio de 2001 y 1341 de 18 de noviembre de 2004.

Que a través de la Resolución 447 del 22 de abril de 2004, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación integral de las minas La Victoria y El Tesoro a la sociedad CARBOANDES, hoy CARBONES EL TESORO (CET), ubicadas en el municipio de La Jagua de Ibirico en el Departamento del Cesar.

Que por medio de la Resolución 295 del 20 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, asumió temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del Departamento de Cesar, en particular de los Municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, hasta tanto determine que se han adoptado los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada a los proyectos de minería en la zona centro del departamento del Cesar, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental a unas quejas”

Que por medio de la Resolución 2375 de 18 de diciembre de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció a las Sociedades Mineras CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO - CET, Plan de Manejo Ambiental Unificado en desarrollo de la actividad de Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y sus actividades conexas.

Que a través de la Resolución 2539 del 17 de diciembre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el artículo segundo de la Resolución 2375 de diciembre 18 de 2008, en el sentido de incluir, dentro del referido Plan de Manejo Ambiental Unificado, el contrato HKT-08031.

Que mediante radicación 4120-E1-22332 del 23 de febrero de 2011, la operación conjunta de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET, puso en conocimiento del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MADS que se presentó “(...) una fuerte infiltración de agua proveniente del Río Tucuy en el contacto roca-aluvión en la pared occidental del Pit, situación ocasionada porque un meandro del río migró hacia esta pares ocasionando las infiltraciones.”.

Que mediante radicación ANLA 4120-E1-34109 del 17 de marzo de 2011, el señor Adanies Quintero Becerra y otros, presentaron una queja, en la cual exponen los siguientes hechos:

“(...) La Empresa Glencore viene cometiendo una serie de irregularidades en contra de esta importante fuente hídrica (río Tucuy) anteriormente mencionada, tales como vertimiento de aguas residuales mineras sin ninguna clase de tratamiento al río, vertimientos de combustibles, y construcción de botaderos de estéril encima del cauce del río, contaminación con material particulado, excavaciones con maquinaria pesada dentro del caudal del río y desviaciones del mismo. Como prueba de ello esta Veeduría Ciudadana Ambiental cuenta con registro fotográfico y con el testimonio de pescadores quienes aseguran que los peces que pescan en donde se vierten los residuos mineros hacia abajo no se pueden consumir por su contaminación con combustibles utilizados en la actividad minera.

En ese orden de ideas esta Veeduría Ciudadana Ambiental estará atenta a la visita solicitada y al resultado de la misma.”

Que con radicación ANLA 4120-E1-66554 del 28 de noviembre de 2014, la operación conjunta de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET, reportó a la ANLA un avance de las obras de construcción de la barrera impermeable ubicada en el sector norte del Tajo de Explotación.

Que mediante la Resolución 1554 del 19 de diciembre de 2014, esta Autoridad Nacional modificó el Plan de Manejo Ambiental Unificado del proyecto operación Conjunta, en el sentido de establecer que a partir del año 2015 y en adelante, las sociedades CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO — CET, titulares de Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU), DKP-141 (CDJ) y HKT-08031, presentarán en un mismo y único Informe de Cumplimiento Ambiental ICA anual, el reporte de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental, así como las derivadas de la totalidad de los permisos, autorizaciones y concesiones otorgadas para el desarrollo del proyecto.

Que mediante la Resolución 549 del 31 de mayo de 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a las Sociedades Mineras CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO — CET para la Operación Conjunta, en cuanto a el Monitoreo del recurso hídrico subterráneo.

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental a unas quejas”

Que por medio de la Resolución 1032 del 29 de agosto de 2017, esta Autoridad Nacional concedió a las Sociedades Mineras CARBONES DE LA JAGUA, S.A. (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU) y CARBONES EL TESORO S.A. (CET), un plazo adicional hasta el 15 de septiembre de 2017, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 549 del 31 de mayo de 2016, confirmada por la Resolución 1225 del 19 de octubre de 2016.

Que mediante número vital 4100080202443918001 del 27 de enero de 2018, la sociedad Carbones de La Jagua S.A. reportó la siguiente contingencia:

“Se presentó deslizamiento ubicado en la margen izquierda del río Tucuy, en la zona noroccidental del retrollenado norte, a un costado de la mina La Jagua. El material está conformado por material estéril- natural sin presentar afectación a los recursos naturales.

El movimiento se produjo por la socavación del río en la base del talud, disgregando la pata y retirando material que aporta a la resistencia en un análisis de equilibrio límite. El escarpe tiene una extensión de 50 m y se extiende desde aproximadamente la elevación 160 msnm hasta el nivel del río Tucuy en este punto.”

Que a través de la Resolución 1691 del 3 de octubre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales impuso obligaciones adicionales a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A.; CARBONES EL TESORO S.A. y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95). Adicionalmente, la Carta Constitucional establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y asignándole entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se establecen las funciones de la Autoridad Nacional de

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental a unas quejas”

Licencias Ambientales – ANLA, le corresponde a esta Autoridad Nacional, realizar el seguimiento de las licencias, planes de manejo ambiental, permisos y trámites ambientales.

Mediante Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011, por el cual se establece la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA y se le confiere a ésta el carácter de planta global, en su artículo segundo, se dispuso la distribución los cargos de la planta global teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades de la institución.

A través de la Resolución 1511 del 7 de septiembre de 2018, “*Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para algunos empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-*”, le fue asignada al Subdirector Técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, la función de suscribir los autos de seguimiento.

Mediante la Resolución 1922 del 25 de octubre de 2018, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA nombró con carácter ordinario a la doctora JOSEFINA HELENA SÁNCHEZ CUERVO en el empleo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21 de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento. En tal virtud, le corresponde a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento, la suscripción del presente acto administrativo.

Del Control y Seguimiento

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Mediante el precitado Decreto, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

El artículo 2.2.2.3.9.1 de la Sección 9 del Control y Seguimiento, capítulo 3 de Licencias Ambientales Título 2, Parte 2, Libro 2, del mencionado Decreto de 2015, establece que es deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental-PMA, y actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, realizó seguimiento y control al proyecto Explotación Integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de la Jagua de Ibirico, con el fin de verificar las acciones adelantadas por el titular del instrumento de manejo y control ambiental, en relación con la queja presentada por el señor Adanies Quintero, mediante radicación ANLA 4120-E1-34109 del 17 de marzo

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental a unas quejas"

de 2011, así como la contingencia reportada mediante número vital 4100080202443918001 del 27 de enero de 2018 y emitió el Concepto Técnico 4431 del 13 de agosto de 2019, en el cual se consideró lo siguiente:

ESTADO DEL PROYECTO

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto

El proyecto Explotación Integral de Carbón del flanco occidental del sinclinal de la Jagua de Ibirico, tiene como objetivo la explotación de mineral de carbón a cielo abierto, mediante una operación integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ).

Localización

El proyecto de Explotación Integral de Carbón del flanco occidental del sinclinal de la Jagua de Ibirico, se localiza en el centro del departamento del Cesar a 240 km al suroriente de Santa Marta y a 120 km al sur de Valledupar, en jurisdicción de los municipios de Becerril y La Jagua de Ibirico, a 17 km y 1 km, respectivamente. El polígono minero que conforma el proyecto se ubica específicamente en inmediaciones de los centros poblados de Estados Unidos perteneciente al municipio de Becerril y centro poblado la victoria del municipio de la Jagua de Ibirico.

(Ver Figura. Localización del proyecto Explotación Integral de Carbón del Flanco Occidental del Sinclinal de La Jagua de Ibérico en el concepto técnico 4431 del 13 de agosto de 2019)

INFORME DE LA VISITA

El día 27 de junio de 2019 esta Autoridad Nacional, realizó visita de al proyecto de Explotación Integral de Carbón del flanco occidental del sinclinal de la Jagua de Ibirico, específicamente a los sectores del PIT Norte y a la pared Nor-occidental del PIT con el fin de verificar las acciones desarrolladas por la OPERACIÓN CONJUNTA CARBONES DE LA JAGUA, CARBONES EL TESORO Y CONSORCIO MINERO UNIDO en relación con las quejas presentadas por el señor Adanies Quintero, concernientes a las situaciones presentadas en los años 2011 y 2018.

Es preciso indicar en primer lugar, que la situación presentada el día 23 del mes de febrero de 2011 se encontraba relacionada con una infiltración de aguas proveniente del contacto roca-aluvi6n sobre la pared del PIT norte de la mina y la situaci6n presentada el d1a 27 del mes de enero de 2018 se encontraba relacionada con el debilitamiento del talud correspondiente a la pared Nor-occidental del PIT con riesgo de colapso, en raz6n a la ocurrencia de una fuerte filtraci6n de aguas de escorrent1a-ambas situaciones asociadas al proyecto de Explotaci6n Integral de Carb6n del flanco occidental del sinclinal de la Jagua de Ibirico.

La visita realizada el d1a 27 de junio de 2019, cont6 con el acompa1amiento del se1or Adanies Quintero identificado con c6dula de ciudadan1a 12.523.067 de la Laguna de Ibirico - Cesar, con el cual se procedi6 a verificar las medidas y acciones ejecutadas por la operaci6n conjunta CARBONES DE LA JAGUA, CARBONES EL TESORO y CONSORCIO MINERO UNIDO frente a las situaciones que motivaron las quejas en menc6n.

- **Infiltraci6n de aguas provenientes del contacto roca-aluvi6n sobre la pared del PIT norte de la mina, situaci6n presentada el d1a 23 del mes de febrero de 2011.**

En desarrollo de la visita de inspecci6n se realiz6 recorrido por el sector del Pit Norte de la mina, donde se present6 la situaci6n relacionada con la infiltraci6n de aguas provenientes del contacto roca-aluvi6n

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental a unas quejas”

del río Tucuy sobre la pared del PIT norte (Coordenadas: 9°35'45.24"N, 73°15'58.60"O). En este sector, se observó que la operación conjunta llevó a cabo la construcción de una barrera impermeable para prevenir la infiltración de agua a esta zona. La barrera en mención es una estructura artificial conformada por arcilla natural de baja permeabilidad que tiene como finalidad, impedir el flujo de agua proveniente del depósito aluvial del Río Tucuy hacia la zona de explotación, dichas obras fueron presentadas a esta Autoridad Nacional mediante radicado 4120-E1-66554 de 28 de noviembre 28 de 2014.

Como se observa a continuación, en la actualidad, en el área contigua a la barrera impermeable funciona la piscina o laguna de sedimentación denominada León. Esta laguna se encarga de almacenar y sedimentar las aguas provenientes del PIT y que posteriormente son vertidas al río Tucuy en un punto autorizado por la autoridad nacional. Lo que indica el correcto funcionamiento de la estructura impermeable establecida.

Cabe resaltar que la Infiltración de aguas proveniente del contacto roca-aluvión sobre la pared del PIT norte de la mina, afectaba única y exclusivamente a la operación minera, es decir, esta situación no generó ningún tipo de afectación en las inmediaciones del proyecto.

(Ver Imagen. Panorámica construcción de barrera impermeable e Imagen. Panorámica barrera impermeable en el concepto técnico 4431 del 13 de agosto de 2019)

➤ **Debilitamiento del talud correspondiente a la pared Nor-occidental del PIT con riesgo de colapso, situación presentada el día 27 del mes de enero de 2018.**

De igual forma en desarrollo de la vista de inspección se realizó el recorrido por el sitio en donde se presentó la situación el día 27 del mes de enero de 2018, concerniente a la socavación del talud Nor-occidental de mina por influencia del Río Tucuy, con Coordenadas 9°35'50.25"N, 73°16'33.23"O.

La operación conjunta CARBONES DE LA JAGUA, CARBONES EL TESORO Y CONSORCIO MINERO UNIDO., indicó que el Río Tucuy por razones propias de su dinámica fluvial, comenzó a erosionar y a socavar una parte del talud Nor-occidental de la mina, haciendo que parte del material que compone el talud fallara, esto sin reportar variaciones significativas después de ocurrido el suceso.

Como consecuencia de lo sucedido, el cauce regular del río no fue obstruido por el material fallado, sin embargo, en ese momento, el estado del área en mención representaba un riesgo potencial de una eventual caída del material fallado al cauce, la cual podría bloquear parte del flujo o en su defecto aportar sedimentos al mismo, situación por la cual la operación conjunta CARBONES DE LA JAGUA, CARBONES EL TESORO Y CONSORCIO MINERO UNIDO, comunicó ante el comité municipal de gestión de riesgo y ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la inminente situación que se presentaba.

En lo que respecta a esta situación, es importante aclarar que se generó en un área contigua a la operación y no dentro de la misma, debido a la dinámica fluvial del río Tucuy, tal como se indicó con anterioridad.

Durante el recorrido por el área, durante la visita de seguimiento, se pudo observar las obras ya terminadas, construidas por CARBONES DE LA JAGUA, CARBONES EL TESORO Y CONSORCIO MINERO UNIDO, para mitigar la situación de riesgo presentada en este sector de la mina. Estas obras, incluyen la construcción de una estructura, mediante la conformación de anclajes y la construcción de una colchoneta reno en toda la sección del canal, en una longitud de 270 metros aproximadamente, tal como se muestra a continuación:

(Ver Imágenes: Imagen descriptiva del diseño de la colchoneta renox; Panorámica colchoneta renox, coordenadas planas E 1088252,825– N 1553271,340 magna sirgas, origen Bogotá; Vista en planta-

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental a unas quejas”

situación 1 barrera impermeable y Vista en planta –situación 2 colchoneta renox en el concepto técnico 4431 del 13 de agosto de 2019)

(Ver Fotografía Panorámica colchoneta, coordenadas planas E 1087996,872 – N 1553182,864 magna sirgas, origen Bogotá y Panorámica colchoneta renox, coordenadas planas E 1088252,825– N 1553271,340 magna sirgas, origen Bogotá en el concepto técnico 4431 del 13 de agosto de 2019)

Una vez culminada la visita de seguimiento a las áreas donde se presentaron las situaciones antes descritas, se suscribió un acta en la cual el señor Adanies Quintero manifestó su conformidad frente a los trabajos realizados en relación a las quejas presentadas por él. El acta suscrita con el señor Adanies Quintero, se anexa al concepto técnico 4431 del 13 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

Es preciso aclarar, que la situación presentada el día 23 de febrero de 2011 no tiene relación alguna con la situación presentada el 27 de enero de 2018, tal y como se describe a continuación:

La situación presentada el día 23 del mes de febrero de 2011 obedeció a las infiltraciones recurrentes de aguas proveniente del contacto roca- aluvión del Rio Tucuy, donde las aguas drenaban del depósito aluvial sobre la pared del PIT norte de la mina generando múltiples dificultades para el manejo de este flujo, la operación y la disposición de estéril en el sector.

Por otra parte, la situación presentada el 27 de enero de 2018, corresponde al debilitamiento de un sector del talud en la pared Nor-occidental del PIT con riesgo de colapso por razones de la dinámica fluvial del río Tucuy, el cual comenzó a socavar un segmento del sector mencionado, haciendo que parte del material que compone el talud fallara, esto sin reportar variaciones significativas después de ocurrido el suceso. Como consecuencia de lo sucedido, el cauce regular del río no fue obstruido por el material fallado, sin embargo, en ese momento el estado del área representaba un riesgo potencial por una eventual caída del material fallado al cauce, lo cual podría generar un bloqueo en parte del flujo o en su defecto aportar sedimentos al mismo.

Una vez aclarado que las situaciones generadas el día 23 del mes de febrero de 2011 y el día 27 del mes de enero de 2018, corresponden a hechos totalmente diferentes, a continuación se describen las acciones realizadas para atender cada uno de ellos:

1. En el caso de la Infiltración de aguas provenientes del contacto roca-aluvión sobre la pared del PIT norte de la mina, situación presentada el 23 de febrero de 2011, la operación conjunta ejecutó las siguientes actividades:

- Se construyó una barrera permeable conformada por suelo natural de baja permeabilidad cuya finalidad fue impedir el flujo de agua proveniente del depósito aluvial del río Tucuy hacia la zona de explotación minera, esta barrera fue construida con una arcilla y material areno arcilloso proveniente de la explotación minera del nivel de meteorización de la formación cuervos en el sector conocido como cerro de piedra, el cual se mezcló con el nivel arcilloso intermedio encontrado en los sectores donde se excavo el depósito aluvial.
- Para la barrera de baja permeabilidad se definió en la etapa de diseño que el dique debía reposar sobre la unidad de roca de la formación los cuervos (material impermeable), teniendo en cuenta la excelente capacidad portante (roca moderadamente meteorizada) que posee esta unidad. En el sitio donde se construyó la barrera, esta unidad de roca se encuentra en el nivel +136 aproximadamente, es decir, 1.5 metros por debajo de su contacto con el depósito aluvial, diferencia de nivel que se aprovechó para evitar que se generaran filtraciones por la base de la barrera. Geométricamente la barrera se consideró

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental a unas quejas”

con una altura promedio de 12 metros (variable en algunas zonas entre 10 y 15 m), y un ancho en su base de entre 30 y 40 metros, y fue colocada en el (talud interno) contra el corte realizado sobre el depósito aluvial del río Tucuy que tiene una inclinación general de 52°, dejando para su talud externo una inclinación menor que en promedio de 30°. La barrera tiene una longitud aproximada 1230 metros y cumple a cabalidad como medida de control para la filtración de agua hacia la operación.

2. En el caso del Debilitamiento del talud, correspondiente a la pared Nor-occidental del PIT con riesgo de colapso, situación presentada el 27 de enero de 2018, la operación conjunta ejecutó las siguientes actividades:

- Se adecuó un canal trapezoidal excavado en el terreno natural, asumiendo que el material que quedó expuesto en el fondo es el mismo material del lecho del río, con un ancho basal entre 15 y 20 metros, manteniendo las dimensiones cercanas a las observadas, el caudal de diseño se estableció con un periodo de retorno de 2.33 años.
- Se implementó una colchonera Reno, dispuesta sobre un manto de protección de socavación, la cual la conforma un geotextil No NT3000 PAVCO, posteriormente se colocó una geomembrana 40 mil, la cual se protegerá con otro geotextil No NT3000 PAVCO. El uso de la geomembrana se definió con el fin de reducir las filtraciones hacia el borde izquierdo del canal donde se localiza la zona inestable. Este manto de protección solo se instaló en la margen izquierda del canal, y se ancló a la corona del terraplén mediante una zanja y otro amarre en la pata del talud. Sobre esta protección, se colocó una colchoneta Reno con un relleno en grava, que ofrece soporte al talud del canal evitando la formación de surcos y cárcavas manteniendo así la conformación base del cauce, esto, en una longitud de 270 metros.

(Ver imagen. Esquema de funcionamiento colchoneta reno en el concepto técnico 4431 del 13 de agosto de 2019)

De acuerdo con lo expuesto, puede concluirse que las situaciones presentadas en el año 2011 (con Coordenadas planas E 1089053,278 – N 1553031,402 magna sirgas, origen Bogotá) y en el año 2018 (con Coordenadas planas E 1087996,872 – N 1553182,864 magna sirgas, origen Bogotá), son eventos ubicados en áreas diferentes y asociados a diferentes causas.

RESULTADO DEL SEGUIMIENTO

En relación a la visita de seguimiento realizada al área del proyecto Explotación Integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de la Jagua de Ibirico, se considera que:

- La operación conjunta CARBONES DE LA JAGUA, CARBONES EL TESORO y CONSORCIO MINERO UNIDO, realizó las labores necesarias para atender las situaciones presentadas en el año 2011 y 2018 con las cuales se consiguió corregir las diferentes situaciones presentadas en los años mencionados, a través de las obras descritas.
- Se considera necesario informar al señor Adanies Quintero, que los hechos que motivaron su queja fueron atendidos por el titular del instrumento de manejo y control ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Esta Autoridad Nacional analizó la información contenida en el concepto técnico 4431 del 13 de agosto de 2019, en el cual se indica que el titular del instrumento de manejo y control ambiental realizó las labores necesarias para atender las situaciones presentadas en el año 2011 y 2018, con las cuales se

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental a unas quejas”

consiguió corregir las diferentes situaciones presentadas en los años mencionados, a través de las obras descritas.

A pesar de lo anterior, se considera necesario que en el próximo Informe de Cumplimiento y Control Ambiental – ICA, las sociedades CARBONES DE LA JAGUA, CARBONES EL TESORO Y CONSORCIO MINERO UNIDO presenten un informe que permita a esta Autoridad Nacional continuar con el seguimiento y control ambiental, y conocer el estado de las áreas relacionadas con la queja presentada por el señor Adanies Quintero, mediante radicación 4120-E1-34109 del 17 de marzo de 2011 y la contingencia reportada mediante número vital 4100080202443918001 del 27 de enero de 2018.

Además, se considera necesario informar al señor Adanies Quintero, que los hechos que motivaron su queja fueron atendidos por el titular del instrumento de manejo y control ambiental, por lo tanto se le comunicará el contenido del presente acto administrativo.

Resulta imperioso para las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A.; CARBONES EL TESORO S.A. y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U., el cumplimiento de sus obligaciones, pues en materia ambiental no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la Autoridad Nacional sin que se genere correlativamente una obligación para el titular, pues la naturaleza de los instrumentos de manejo y control, es justamente que se puedan establecer acciones y límites dentro de los cuales pueda desarrollarse una actividad determinada, la cual por sí misma genera impactos ambientales sobre los recursos, y así, quien ejecute dichas actividades cumpla con ciertas condiciones y obligaciones.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A.; CARBONES EL TESORO S.A. y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U. es un principio básico sobre el cual se desarrolla su objeto mismo, el cual no es otro que el preventivo y en muchos casos correctivo, pues se trata de acciones que están dirigidas a lograr que las sociedades, al momento de ejecutar su actividad, adecúen su conducta a la ley y los reglamentos, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o al menos lo reduzca a niveles permitidos a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

Resulta entonces pertinente para esta Autoridad Nacional, verificar el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas en relación con el proyecto Explotación Integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de la Jagua de Ibirico.

Se estima entonces procedente acoger las recomendaciones dadas en el referido concepto técnico, en el sentido de exigir su cumplimiento y la presentación de los respectivos soportes de su ejecución, tal como se establecerá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Se encuentra pertinente recordar que, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

A su vez, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, además de ocasionar un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En consonancia con lo anterior, es pertinente advertir que ante la violación a las disposiciones ambientales contempladas en las normas mencionadas o a las que se contemplan en el presente acto

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental a unas quejas”

administrativo, las autoridades ambientales competentes podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

A su vez, se debe señalar que contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento.

Ahora bien, es pertinente resaltar que el artículo 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, establece respecto a la ocurrencia de contingencias ambientales que “...*Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetas a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas...*”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A.; CARBONES EL TESORO S.A. y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U, para que de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, presenten en el próximo Informe de Cumplimiento y Control Ambiental – ICA, un informe que permita a esta Autoridad Nacional hacer seguimiento y control ambiental, y conocer el estado de las áreas relacionadas con la queja presentada por el señor Adanies Quinterio, mediante radicación 4120-E1-34109 del 17 de marzo de 2011 y la contingencia reportada mediante número vital 4100080202443918001 del 27 de enero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la Licencia Ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la operación conjunta de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A.; CARBONES EL TESORO S.A. y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

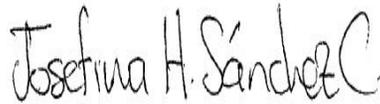
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo al señor ADANIES QUINTERO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía 12.523.067, a la alcaldía municipal de La Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental a unas quejas"

ARTÍCULO QUINTO. En contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 de agosto de 2019



JOSEFINA HELENA SANCHEZ CUERVO
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento

Ejecutores

SARA NATALIA OROZCO ACUÑA
Abogada



Revisor / Líder

ANGELA JUDITH GAMEZ VALERO
Profesional Jurídico/Contratista



Expediente No. LAM1203
Concepto Técnico N° 4431 del 13 de agosto de 2019
Fecha: Agosto de 2019

Proceso No.: 2019128204

Archívese en: LAM1203
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.